



ACUERDO Nro. MEM-MEM-2025-0006-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, declara que “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala como un sector estratégico de la economía a los recursos naturales no renovables, en vista de su trascendencia económica, social, política y ambiental, y que, en consecuencia, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar tales sectores;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el “(...) *Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.*”;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;



Que, mediante Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 629 del 30 de enero de 2012, la Corte Constitucional dispuso que, en lo atinente a casos de excepción para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, “(...) *deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal*(...)”;

Que, la Asamblea Constituyente de plenos poderes expidió el Mandato Constituyente No. 6, que consta publicado en el Registro Oficial No. 321 del 22 de abril de 2008, mediante el cual se determinó que “(...) *el marco jurídico institucional vigente es insuficiente y no responde a los intereses nacionales por lo que es necesario corregir emergentemente y frenar las afectaciones ambientales, sociales y culturales* (...)”;

Que, el Mandato Constituyente No. 6 resolvió en sus artículos 1, 2, 3 y 4 “*Se declara la extinción sin compensación económica alguna de todas las concesiones mineras que en fase de exploración no hayan realizado ninguna inversión en el desarrollo del proyecto al 31 de diciembre de 2007 o que no hayan presentado su respectivo estudio de impacto ambiental o que no hayan realizado los procesos de consulta previa, inclusive las que estén pendientes de resolución administrativa*”. De igual forma, declara “ (...) *la caducidad de las concesiones mineras que no hayan cancelado las patentes de conservación en el plazo establecido en la Ley de Minería, es decir hasta el 31 de marzo de cada año y por adelantado a partir del año 2004*”; declara “(...) *la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua*”. A su vez declara también “(...) *la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras que en número mayor de tres (3) hayan sido otorgadas a una sola persona natural o a su cónyuge; o a personas jurídicas y sus empresas vinculadas, sea a través de la participación directa de la persona jurídica, o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad*. (...)”;

Que, el Mandato Constituyente No. 6, su artículo 8 estableció que las actividades de todas las concesiones mineras metálicas que no estuviesen incursas en las causales antes indicadas, quedaban suspendidas hasta que se apruebe el nuevo marco legal que regule la actividad y se redefinan las condiciones de su operación;

Que, el Mandato Constituyente No. 6, a su vez, en su Disposición Final Primera, ordenó que el Ministerio de Minas y Petróleos cumpla con los actos administrativos regulatorios para su estricto cumplimiento;

Que, mediante Sentencia No. 002-16-SAN-CC publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 799 del 18 de julio del 2016, la Corte Constitucional ha indicado que “(...) *el Mandato Constituyente No. 6, denominado mandato de la “Concesiones Mineras” (...) fue creado para solventar en ese momento la falta de normativa adecuada que evite la vulneración de derechos constitucionales como los derechos de la naturaleza, el derecho de consulta previa a pueblos y nacionalidades y el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los*



principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; y que determine la regulación del ámbito minero en el país(...)”;

Que, la Ley de Fomento Minero, al amparo de la cual la Empresa Minera Cumbaratza S.A. presentó su solicitud hace 42 años, fue luego derogada por la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial No. 255 del 22 de agosto de 1985, misma que fue luego sustituida por la Ley de Minería, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 695 del 31 de mayo de 1991, la cual a su vez, fue derogada y reemplazada por la actual Ley de Minería, de acuerdo con lo ordenado por el Mandato Constituyente No. 6 y en virtud del nuevo marco constitucional;

Que, el nuevo marco regulatorio para la actividad minera inició con la Ley de Minería promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 517 del 29 de enero del 2009;

Que, el artículo 4 de la Ley de Minería señala que el Ministerio de Energías y Minas se encargará de desarrollar la política minera, así como su ejecución y aplicación;

Que, según el artículo 7 de la Ley de Minería, le corresponde al Ministerio de Energía y Minas, la “(...) *expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)*”, (...) *la representación del Estado en materia de política minera (...)*”; de igual forma, “(...) *Ejerce la representación del Estado en materia de política minera (...)*” ; y, (...) *Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros (...)*”.

Que, el artículo 16 la Ley de Minería establece: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos (...)*”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería establece: “*Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización*”;

Que, los artículos 29 y 30 de la Ley de Minería establecen expresamente que el Estado podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector minero a través de las concesiones. Así, reconoce que la concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, y que el Ministerio de Energía y Minas deberá convocar a subasta pública para el otorgamiento de toda concesión metálica, y a remate público para el otorgamiento de concesiones mineras sobre áreas de concesiones caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado;

Que, la Disposición General Segunda de la Ley de Minería, estable que “*El Estado Ecuatoriano podrá delegar la participación en el sector estratégico minero a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de manera excepcional, en observancia de las disposiciones que se contienen en el inciso segundo del artículo 316 de la*



Constitución de la República del Ecuador; mediante el otorgamiento de derechos en la forma contemplada en la misma ley, quedando prohibida cualquier otra modalidad no prevista o reconocida en la misma y en sus reglamentos(...);

Que, según la Disposición General Segunda de la Ley de Minería, esta prohibición también “(...) *se establece para la inscripción de títulos mineros en el Registro Minero (...) que, careciendo de origen en la delegación excepcional, bajo modalidad concesional administrativa, no se encontraren inscritos en dicho Registro Minero (...)*”;

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en su artículo 9, establece como objetivo del Registro Minero, lo siguiente: “*El Registro Minero constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos*”;

Que, el mencionado Reglamento, establece en su artículo 22 lo siguiente: “*Son sujetos de derechos mineros, las personas naturales legalmente capaces; aquellos comprendidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; y, las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social comprenda la realización de actividades mineras en las fases a las que se refiere la Ley de Minería y su reglamento.*”

El ejercicio de la calidad de sujetos de derechos mineros está supeditada a la delegación que pueda conferir el Estado a su favor por intermedio del Ministerio Sectorial, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley de Minería y su Reglamento o de los requisitos para el otorgamiento de concesiones mineras en general o bajo regímenes especiales, para la obtención de autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición o refinación o de procesamiento; para licencia de comercialización; para autorizaciones de libres aprovechamientos de materiales de construcción; y, de permisos para realizar labores de minería artesanal y su correspondiente inscripción en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero”;

Que, el inicio de la relación del Estado ecuatoriano con la Empresa Minera Cumbaratza S.A., nació con la suscripción del Contrato de Prospección con la vigencia de tres años; celebrado el 18 de septiembre de 1974.

Que, una vez concluida con la etapa de prospección y después de haber analizado los resultados de esa etapa, se suscribió un Contrato de Exploración, sobre 30.000 hectáreas (Anexo 1) el 28 de diciembre de 1978 ante Notario Octavo del cantón Quito, el cual fue inscrito el 02 de enero de 1979, con un plazo de tres años a partir de su fecha de inscripción, es decir, su vigencia era hasta el 02 de enero de 1982, conforme a lo establecido por la Ley de Fomento Minero de la época;

Que, el 17 de agosto de 1981, la Empresa Minera Cumbaratza S.A., solicitó una prórroga de un año adicional para poder cumplir con los trabajos de exploración;



Que, el 15 de septiembre de 1981, la Dirección General de Geología y Minas, solicitó a la Empresa Minera Cumbaratza S.A., que remita el informe técnico final de los trabajos realizados como justificación de la prórroga solicitada;

Que, el 07 de abril de 1982, la Empresa Minera Cumbaratza S.A., volvió a solicitar una prórroga de dos años adicionales para la entrega de sus trabajos, petición que fue aceptada en su momento por el Juez de Minas de la época;

Que, previo al nuevo marco regulatorio minero, la compañía Empresa Minera Cumbaratza S.A., solicitó al entonces Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, el 7 de diciembre de 1983; la concesión de un contrato de asociación para la explotación y beneficio de minerales, por un área de 30.000 hectáreas situadas en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, el 8 de enero de 1984, la Dirección General de Geología y Minas se pronunció sobre el informe de labores que había presentado la Empresa Minera Cumbaratza S.A., indicando que la “[c]ontratista ha incumplido totalmente el contrato vigente” de exploración y que el informe por ella presentado no “justifica el cumplimiento de la fase de exploración minera y por encontrarse saturado de errores, incongruencias y contradicciones, no permite conocer lo atinente a un estudio de factibilidad para la explotación minera en el área de Cumbaratza”;

Que, el 19 de marzo de 1985, a pesar del mencionado informe de la Dirección General de Geología y Minas, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, en su calidad de Juez Especial de Minas, resolvió permitir que la Empresa Minera Cumbaratza S.A., continúe los trámites precontractuales correspondientes para avanzar a la fase de explotación;

Que, el Ingeniero León Febres Cordero, Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 426 publicado en el Registro oficial No. 107 del 17 de enero de 1985, para atender la intensa actividad minera en forma anti-técnica lo que perjudicaba los intereses del Estado y ponía en peligro la integridad física de los miembros de las Cooperativas establecidas en la zona Nambija, Provincia de Zamora Chinchipe;

Que, el Decreto Ejecutivo 426 en su artículo 1 estableció: “*Declárase Zona de Investigación y Explotación Minera prioritaria al área ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe, Cantoñ Zamora, (...) 1.620 hectáreas del área de Nambija, que se encuentre en condiciones de realizar trabajos de explotación y beneficio de minerales; (...) 6.380 hectáreas restantes, en las cuales deben desarrollarse trabajos de exploración orientados a conocer la calidad y cantidad de los minerales allí existentes*”.

Que, en la resolución del 19 de marzo de 1985, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos señaló que la empresa Cumbaratza S.A., debía realizar los trámites precontractuales ante la Dirección de Geología y Minas, organismo que deberá observar, para tal efecto, las normas contenidas en el Decreto 426 del 10 de enero de 1985;

Que, el 19 de abril de 1985, el Ministro de Recursos Naturales y Energético y Juez



Especial de Minas expidió una resolución aclaratoria en el sentido de que la Empresa Minera Cumbaratza S.A., debía tener en consideración el Decreto No. 426 en la preparación de los trámites previos a un posible contrato de explotación;

Que, el 25 de abril de 1989, el Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Minería INEMIN, mediante auto resolutorio administrativo, estableció que *“las relaciones contractuales de la compañía Cumbaratza S.A. y el Estado Ecuatoriano, a la fecha se encuentran terminadas”*. En dicho auto resolutorio el INEMIN estableció que *“en el Registro Oficial No. 255 de 22 de agosto de 1985, se publica la actual Ley de Minería a cuyos preceptos especiales deben sujetarse todas las peticiones y solicitudes encaminadas a suscribir los diferentes contratos mineros con las salvedades expresadas en sus Disposiciones Transitorias. En el caso de la Compañía Cumbaratza, ni ésta a presentado solicitud alguna para la suscripción de un contrato minero, ni ha mantenido trámite pendiente alguno que haga posible la aplicación de la nueva Ley; pues, como se expresa en los considerandos anteriores, terminó la vigencia del contrato de exploración suscrito el 28 de diciembre de 1978 e inscrito el 2 de enero de 1979, esto es el 12 de enero de 1982 mientras aun se en contraba vigente la denominada Ley de Fomento Minero”*

Que, la Empresa Minera Cumbaratza S.A., no impugnó la resolución del Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Minería INEMIN que terminó las relaciones contractuales con dicha empresa, ordenó el archivo de su expediente y el retiro del área Cumbaratza del mapa catastral;

Que, el 11 de marzo de 1994, un accionista de la Empresa Minera Cumbaratza S.A., presentó un recurso de anulación u objetivo ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, contra la resolución del Ministro de Recursos Naturales y Energéticos dictada nueve años antes, esto es, el 19 de abril de 1985;

Que, en su demanda el accionista de la Empresa Minera Cumbaratza S.A., solicitó que: *“ (...) (i) se declare la nulidad del acto aclaratorio del 19 de abril de 1985 emitido por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos; (ii) se declare la vigencia y ejecutoriedad del acto administrativo dictado por el Juez Especial de Minas el 19 de marzo del 1985, es decir la resolución donde se autorizó a Cumbaratza a proseguir con los trámites precontractuales para la explotación del área solicitada por ella, incluyendo el sector de Nambija; y, (iii) se le otorgue una indemnización por los daños y perjuicios”* ;

Que, el 8 de julio de 1994, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital No. 2 de Guayaquil, integrado por el doctor Ernesto Velásquez Baquerizo y abogados Guillermo Castro Dáger, y Miguel Antepara Figueroa, resolvió a) anular el acto administrativo dictado nueve años atrás, esto es, el 19 de abril de 1985, por el entonces Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos; b) ordenar al Ministerio de Energías y Minas que celebre un contrato de explotación con la Empresa Minera Cumbaratza S.A., de acuerdo con lo que había solicitado en 1983, esto es, 11 años atrás; y, c) otorgar al contrato de explotación un área adicional que no había formado parte del área originalmente permitida en el contrato de exploración otorgado a la Empresa Minera Cumbaratza S.A., como es la zona de Nambija;



Que, el 16 de agosto de 1994, el Ministerio de Energías y Minas interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia del 8 de julio de 1994 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital No. 2 de Guayaquil. El Recurso Extraordinario de Casación fue signado con el número 027-95.

Que, el 10 de enero de 1996, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió: “(...) *se casa la sentencia impugnada, rechazando el recurso contencioso administrativo propuesto por el abogado Jorge Drouet Mármol, que tiene el carácter de subjetivo, que ha caducado de conformidad a lo prescrito en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)*”;

Que, en la sentencia del 10 de enero de 1996, la Corte Suprema de Justicia sustentó su decisión en la errada aplicación que el Tribunal Distrital hizo del recurso objetivo o de anulación previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la época, cuando las pretensiones del actor eran propias del recurso subjetivo o de plena jurisdicción y habían caducado por el transcurso del tiempo (nueve años);

Que, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de enero de 1996 quedó firme y pasó en autoridad de cosa juzgada luego de que los magistrados atendieron negativamente los pedidos de aclaración y anulación presentados por el actor;

Que, con la expedición de la sentencia del 10 de enero de 1996 quedaron sin sustento jurídico todas las pretensiones del actor, así como la orden del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital No. 2 de Guayaquil de que el Ministerio de Energía y Minas celebre un contrato de asociación para la explotación minera con la Empresa Minera Cumbaratza S.A.;

Que, posterior a la expedición de la sentencia de casación dictada por la Corte Suprema de Justicia Instancia No. 9/96 de 10 de enero de 1996 publicada en el Registro Oficial No. 918 de 03 de abril de 1996, se han planteado una serie de acciones, impugnaciones, nulidades, recursos y demandas auspiciadas por la Empresa Minera Cumbaratza S.A., con el propósito de desconocer la mencionada sentencia, mismas que han sido rechazadas tanto por la Procuraduría General del Estado como por el Ministerio de Energía y Minas. Estas acciones, impugnaciones, nulidades, recursos y demandas han generado un escenario de incertidumbre en las operaciones mineras de la zona;

Que, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Energías y Minas han reconocido que la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de 10 de enero de 1996, ha pasado en autoridad de cosa juzgada y, por lo tanto, debe ser respetada. Así, también han reconocido que los autos de ejecución o resoluciones que se han dictado en lo posterior, mismas que contravienen lo resuelto por dicha sentencia de última instancia, son inejecutables por contradecir la ley, el orden público, y violar la garantía de la seguridad jurídica;

Que, el Ministerio de Energía y Minas, ha manifestado públicamente, a través de escrito de 14 de julio de 2023 en dicho proceso judicial, que este y otros mandatos de ejecución fueron obtenidos con artificios, y fueron emitidos violando la ley; por lo tanto, son nulos y no surten ningún efecto jurídico;



Que, el Director Nacional de Patrocinio y el Asesor de Despacho de la Procuraduría General de Estado, suscribieron el Memorando No. 049-DNP-2022 de 18 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso *“por virtud de los antecedentes expuestos, los actos administrativos y fallos citados, las pretensiones de la compañía Cumbaratza que son objeto del proceso de mediación con el Ministerio de Energía y Minas, no pueden concretarse en ningún acuerdo que les conceda derechos que no les asisten. En tal sentido, la materia sobre la que versa el acuerdo propuesto por las partes en el proceso de mediación no es transigible, requisito indispensable para que el acuerdo tenga validez de conformidad con la normativa vigente. Solicitamos se incluya este informe en derecho en el expediente del proceso”*

Que, la cosa juzgada es piedra angular del sistema jurídico ecuatoriano y los efectos vinculantes que ella despliega no se agotan entre las partes procesales únicamente, sino que se proyectan a terceros interesados, como son todas las entidades y organismos vinculados a la actividad minera en el Ecuador;

Que, los alegados derechos de la Empresa Minera Cumbaratza S.A., no solo fueron negados por la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero del 1996, sino que además, no pueden ser reconocidos por esta Cartera de Estado, puesto que: a) el Mandato Constituyente Minero resolvió declarar la extinción sin compensación económica alguna de todas las concesiones mineras incursas en los casos de los artículos 1,2, 3, 4, 5 de dicho mandato; y, ordenó que aquellas concesiones metálicas que no se encontraban incursas en dichas causales debían ajustar sus condiciones al nuevo marco regulatorio de la Ley de Minería; b) el nuevo régimen jurídico minero actualmente vigente en el Ecuador, exige que para el otorgamiento de concesiones mineras se requiere superar como condición ineludible una subasta o remate público, para lo cual se deberá (i) cumplir múltiples requisitos legales para ser calificado como un solicitante idóneo; (ii) presentar la mejor oferta que, una vez calificada permitirá la emisión de la adjudicación de la concesión;

Que, entre los autos de ejecución y resoluciones emitidos en contradicción de la ley, el orden público y en violación de la garantía de la seguridad jurídica, se ha ordenado la cancelación de títulos mineros otorgados a favor de diversos titulares mineros, a través del nuevo marco regulatorio de la Ley de Minería (Anexo 2), y esto generaría una masiva vulneración a la seguridad jurídica de dichos titulares mineros. Esta Cartera de estado se encuentra obligada a cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional de la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que compele a las entidades públicas, entre otras cosas, a respetar la ley y crear un marco institucional de certidumbre sobre las consecuencias de actos jurídicos válidamente emitidos como es la referida sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de enero de 1996, así como el Mandato Constituyente No. 6;

Que, mediante Dictamen 1-20-CP/20 publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 60 del 4 de agosto de 2020, la Corte Constitucional estableció que la garantía a la seguridad jurídica *“(…) debe ser estrictamente observada por los poderes públicos para brindar certeza al individuo y a la sociedad de que su situación jurídica no será modificada mas que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (...)”*, siendo así que la seguridad



jurídica le impone al Estado el deber de velar por el cumplimiento de la Constitución en su integralidad;

Que, con la expedición de la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia del 10 de enero de 1996 Instancia No. 9/96 de 10 de enero de 1996 publicada en el Registro Oficial No. 918 de 03 de abril de 1996 el Ministerio de Energías y Minas y todas las instituciones adscritas a este, tienen la obligación de respetar los títulos mineros otorgados conforme el marco regulatorio de la Ley de Minería actualmente vigente, ya que, al haber sentencia con fuerza de cosa juzgada, el no hacerlo afectaría los elementos de certeza y previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico en múltiples niveles para la ciudadanía, diversas instituciones del estado, las concesionarias mineras, sus trabajadores e incluso podría generar repercusiones imprevisibles para la naturaleza;

Que, el artículo 66, numeral 29, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley;

Que, de acuerdo al artículo 9 literal a) de la Ley de Minería, la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) debe velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia de minería. El artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería establece que entre las competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) se encuentra la de organizar y administrar los registros mineros;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 399, de 15 de mayo de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos de las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos; y el artículo 3, del referido Decreto establece que, una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 400, de 14 de abril de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso que se modifique la denominación de Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables por la de Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 523 de 11 de febrero de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministra de Energía y Minas a la señora Inés María Manzano Díaz;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto Ejecutivo No. 523 de 11 de febrero de 2025;



ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer al Viceministerio de Minas, a las Coordinaciones Zonales, a la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, a la Agencia de Regulación y Control Minero y a todas las entidades y organismos vinculados y relacionados con el sector minero, cumplan y hagan cumplir la Constitución de la República del Ecuador, el Mandato Constituyente No. 6 y la normativa sectorial minera, en especial, la Ley de Minería; y, de igual forma, la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia Instancia No. 9/96 de 10 de enero de 1996 publicada en el Registro Oficial No. 918 de 03 de abril de 1996.

Artículo 2.- Declarar como irrenunciables los derechos del Estado ecuatoriano sobre el área minera anteriormente denominada “Cumbaratza” en virtud del efecto vinculante que tiene la mencionada sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de 10 de enero de 1996 y de las posiciones institucionales adoptadas por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Energías y Minas, en defensa de los intereses del estado y de la legitimidad de dicha sentencia.

Artículo 3.- Se ordena que la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en virtud a su atribución de velar por la correcta aplicación de la Ley de Minería, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia Instancia No. 9/96 de 10 de enero de 1996, publicada en el Registro Oficial No. 918, de 03 de abril de 1996.

Artículo 4.- Una vez ejecutada la disposición que consta en el artículo anterior, se ordena al Especialista de Registro Minero en Territorio de la Dirección Distrital de Zamora Chinchipe de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), cumpla con lo dispuesto en la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia Instancia No. 9/96 de 10 de enero de 1996, publicada en el Registro Oficial No. 918 de 03 de abril de 1996, la misma que constituye sentencia de última instancia con fuerza de cosa juzgada y por ende, se dejen sin efecto todas las inscripciones que contradigan dicha sentencia y limitaciones que consten en dicho Registro Minero.

Artículo 5.- Disponer al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, la desgraficación de las áreas de la Empresa Minera Cumbaratza S.A. (Anexo 3), que se encuentren dentro del polígono de las 30.000 hectáreas.

Artículo 6.- Se declara que, al ser inejecutables los autos dictados con posterioridad a la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia del 10 de enero del 1996, los titulares mineros que actualmente operan en la zona de Nambija, San Carlos de las Minas, Cumbaratza y Zumbi, mantendrán vigentes sus derechos de conformidad con los plazos de cada título minero.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente



instrumento, incluyendo sus anexos.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas, la difusión del presente instrumento en medios de comunicación oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS**